

g. Los centros de enseñanza de todos los niveles y materias, públicos y privados.

h. Los centros sanitarios, asistenciales y socio-asistenciales, públicos y privados.

i. Las instalaciones deportivas.

j. Los centros religiosos.

k. Los museos, bibliotecas, salas de cine, de exposiciones y conferencias.

l. Los almacenes, establecimientos mercantiles y centros comerciales,

ll. Las oficinas y despachos de profesionales liberales.

m. Los edificios y locales de uso público o de atención al público.

n. Los espacios de uso general y público de las estaciones de autobús, ferrocarril, aeropuerto y paradas de vehículos ligeros de transporte, cualquiera que fuera su titularidad.

ñ. Los establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, casas rurales, apartamentos, ciudades de vacaciones, balnearios, parques de atracciones y zoológicos, y los establecimientos turísticos en general destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como los restaurantes, cafeterías y cuantos establecimientos sirvan al público, mediante precio, comida o bebidas, cualquiera que sea su denominación, y cualesquiera otros lugares abiertos al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.

o. En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

2.- Transportes públicos.

Cualquier tipo de transporte colectivo que sea público o de uso público, y los servicios urbanos e interurbanos de transportes de automóviles ligeros que sean competencia de la Ciudad Autónoma.

La persona con discapacidad visual acompañada de perro guía tendrá preferencia en la reserva de asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

En los servicios urbanos e interurbanos de transporte en automóviles ligeros, el perro-guía irá prefe-

rentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona usuaria y ocupará plaza en el cómputo de las autorizadas para el vehículo.

Artículo 55. Obligaciones de la persona usuaria.

1. La persona usuaria de un perro-guía deberá cumplir con las obligaciones que señala la normativa vigente y, en particular, con las siguientes:

a) Mantener al perro junto a si, con la sujeción que en su caso sea precisa, en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere este Reglamento.

b) Llevar identificado de forma visible al perro guía, mediante el distintivo oficial que reglamentariamente se determine.

c) Exhibir la documentación sanitaria del perro guía cuando sea requerido para ello.

d) Utilizar al perro guía para aquellas funciones para las que fue adiestrado.

e) Cumplir las normas de higiene y seguridad en los lugares públicos o de uso público, en la medida en que su discapacidad visual lo permita.

2. El usuario del perro-guía, como responsable de su correcto comportamiento, deberá mantener suscrita una póliza de responsabilidad civil para afrontar eventuales daños a terceros ocasionados por el animal.

Artículo 56. Infracciones.

La vulneración de los derechos o el incumplimiento de las obligaciones establecidos en el presente Capítulo constituye infracción administrativa y será sancionado conforme se dispone en el Capítulo III del Título VIII.

Artículo 57. Responsables.

Son responsables solidariamente de las infracciones las personas que organicen o exploten realmente las actividades o los establecimientos y las personas titulares de la correspondiente licencia o, en su caso, la entidad pública o privada titular del servicio.

Artículo 58. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones establecidas en el presente Capítulo se clasifican en muy graves, graves y leves.